

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00235 00

1. En atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-723837, que dice:

1. FALTO PRESENTAR PROVIDENCIA Y/O CD.....2.- PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA DEBE SER POR MEDIO DE EXHORTO ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA PAGANDO LOS RESPECTIVOS DERECHO DE REGISTRO. ART.31. 22. RES.00009/2023 DE LA SNR.

Por Secretaría expídase el exhorto correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el numeral TERCERO de la audiencia celebrada el 21 de junio de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

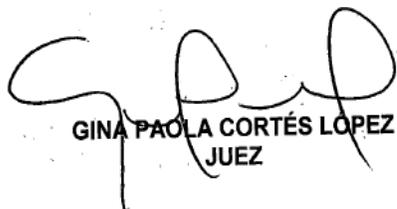
1. AGRÉGUENSE SIN CONSIDERACIÓN el escrito de 19 de octubre de 2023 (archivo digital 085) y ESTESE A LO DISPUESTO en Auto 25 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 154 del 26 de septiembre de 2023.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 000652 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLE S MAC DULCES S.A.S CONTRA ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 058	\$2.301.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 014	\$40.200
HONORARIO SECUESTRE Virtual 043	\$300.000
VALOR TOTAL	\$2.641.200

Santiago de Cali, octubre 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 000652 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1947 del 11 de octubre de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

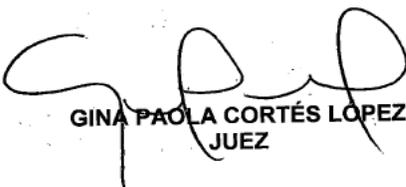
76001 4003 021 2023 00039 00

1. De la revisión del certificado de existencia y representación legal de VIVOKEY SAS aunado a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Cali donde se tiene certeza que la sociedad se encuentra disuelta y liquidada, se conoce que el representante legal de la entidad fue el señor John Jairo Jiménez Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No.11038996.

Conforme lo anterior y con el fin de colaborar con la función del liquidador designado, referente a la notificación de todos los acreedores en la presente actuación, y conocido a partir de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, donde se denota que el señor Jiménez Mendoza se encuentra en estado "activo" en ASMET SALUD EPS S.A.S., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor John Jairo Jiménez Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No.11038996.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con el NIT.860050750-1 contra GLADYS HERRERA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31238872.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Herrera González, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS (\$48.472.691) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.106586468, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 23 de junio de 2023 corregido con Auto de 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la señora GLADYS HERRERA GONZÁLEZ el 21 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

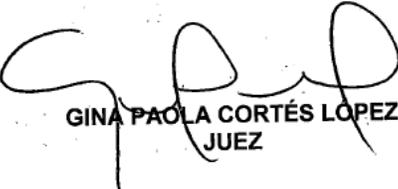
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.401.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado ROLANDO ARÉVALO FLOREZ en la dirección: Carrera 4 No. 10-17 de la ciudad de Candelaria (Valle), bajo causal "...el destinatario se traslado...".

2. No se ordena el emplazamiento del demandado ARÉVALO FLOREZ solicitado por la parte actora, dado que se evidencian en el plenario lugares de notificación del mismo, por lo tanto se requiere a la parte demandante para que surta la notificación de su contraparte de las siguientes direcciones electrónicas:

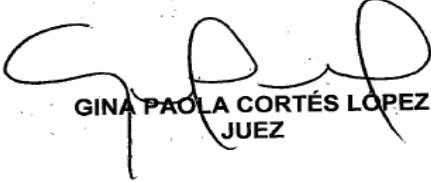
- rolando@gmail.com (informado por la Nueva EPS S.A.)
- rolando.are@hotmail.com (indicado en el acápite de notificaciones de la demanda).

3. Se requiere a la parte demandante para que surta la notificación del demandado ZAPATA ECHEVERRY.

Adviértase lo indicado en el numeral 3º del Auto fechado el 08 de agosto de 2023 y numeral 1º del proveído del 10 de julio de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

Teniendo en cuenta que en el numeral “2” del Auto fechado 11 de agosto de 2023 notificado en el estado No.132 del 14 de agosto de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Resáltese que si bien la apoderada demandante durante el lapso precitado radicó escrito ante el Despacho de manera virtual -24 de agosto de 2023-, de la lectura del mismo, se denota que la parte actora informa sobre la constancia del registro de la inscripción de la medida en la oficina de instrumentos públicos.

Actuación referida de la cual ya se tuvo conocimiento tal como se indicó en el numeral 1º del Auto 11 agosto de 2023, no obstante, la parte interesada permaneció silente respecto del rubro requerido.

Así, siguiendo los lineamientos que sobre el particular impuso la H. Corte Suprema de Justicia:

“...dado que el “desistimiento tácito” busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos. ...

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Sentencia STC-111912020 de 9 de diciembre de 2020)

El **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por MILDRED MARTÍNEZ CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.31289750 contra SILVIO SIGIFREDO DE VRIES JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No.5197580 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00133 00

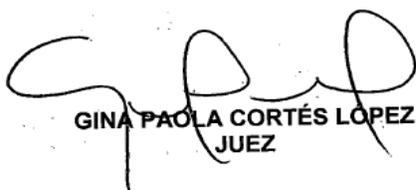
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH del Auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.

Adviértase lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 16 de agosto de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000167 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO PROMOVIDO POR MIRNA ZAPATA VIVEROS CONTRA ROQUE GONZÁLEZ HERRERA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$1.000.000
VALOR TOTAL	\$1.000.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000167 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte del dos mil
veintitrés

76001 4003 021 2023 00256 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA ALBA YURI DELGADO VALENCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 33	\$2.301.00 0
VALOR TOTAL	\$2.301.00 0

Santiago de Cali, octubre 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de
dos mil veintitrés

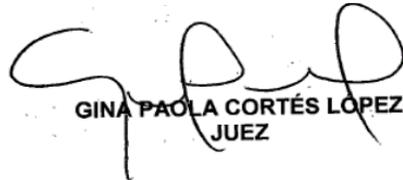
76001 4003 021 2023 00256 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes

entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ALBA YURI DELGADO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31305919, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 679 del 14 de abril del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



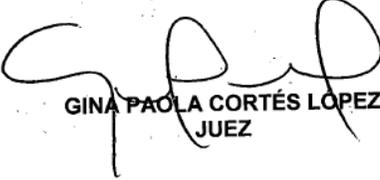
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00327 00

1. Previo a reconocer personería al abogado Ferney Arcesio González Velasco, la parte interesada deberá estarse a lo ordenado en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, notificada en el estado No.156 el 28 de septiembre de la presente anualidad, decisión que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00338 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANADINA S.A. BIC CONTRA CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$1.054.000
VALOR TOTAL	\$1.054.000

Santiago de Cali, octubre 19 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00338 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16798245, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 997 del 16 de mayo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

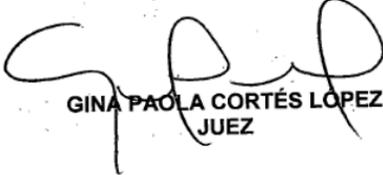
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CESAR AUGUSTO VINASCO PEREZ, como empleado de UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00357 00

1. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las 9 : 30 a.m. del día 28 del mes de noviembre del año 2023, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00531 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.14916084.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Riveros Botero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.189.295), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.17560, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.415.067) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.17560.
- c. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$234.784) por otros conceptos (seguros, gastos de cobranza, etc).
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 26 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1032851788100, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 26 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JOSE MARÍA BERNABE RIVEROS BOTEROS el 27 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$12.034.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

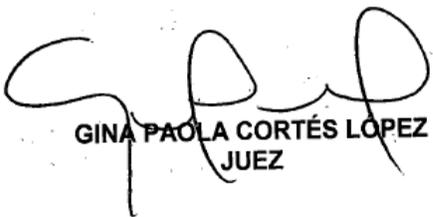
76001 4003 021 2023 00565 00

1. Dado que dentro del presente proceso verbal reivindicatorio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAIME JESÚS HURTADO JIMÉNEZ del Auto admisorio de fecha 07 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00591 00

1. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900577335-3 contra BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del Banco Davivienda, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.176.140) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 2 - 1207, causadas entre agosto de 2022 y febrero del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Agosto 2022	--	--	----	\$292.000
Agosto 2022 (cuota extra)	--	--	----	\$56.140
Septiembre 2022	30	09	2022	\$292.000
Octubre 2022	31	10	2022	\$292.000
Noviembre 2022	30	11	2022	\$292.000
Diciembre 2022	31	12	2023	\$292.000
Enero 2023	31	01	2023	\$330.000
Febrero 2023	28	02	2023	\$330.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023 en relación con el apartamento 2 - 1207, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 6 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al BANCO DAVIVIENDA S.A. el día 25 de septiembre de la presente anualidad, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011.

De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

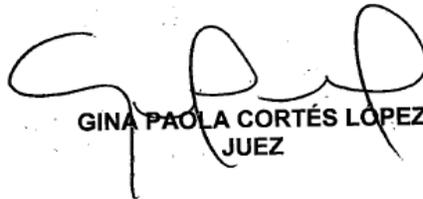
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$132.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00598 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. 860034594-1, contra FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860340.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Álzate Flórez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 –5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 207410180536, adosado en copia a la demanda.

b) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$39.513.440,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 –5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 7005536742, adosado en copia a la demanda.

c) UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$1.668.015,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 – 5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 5126450010782857, adosado en copia a la demanda.

d) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.385.900,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207410180536 – 7005536742 –5126450010782857 - 44425490018905770 que respalda la obligación No. 4425490018905770, adosado en copia a la demanda.

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas descritas en los literales “a, b, c y d” desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ, el 3 de octubre de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica lihenao@uan.edu.co, informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

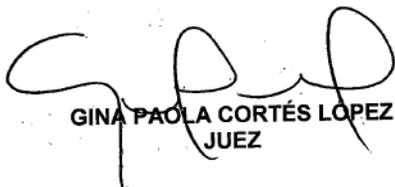
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.160.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00665 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$3.402.000
VALOR TOTAL	\$3.402.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00665 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía PLAN ROMBO y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No.1143842206, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1925 y 1924 del 12 de septiembre del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministró el Banco Popular, informando que el demandado no tiene vínculos con esa Entidad.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00671 00

1. Agréguese al plenario la constancia de corrección de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No.373-9331 y 373-5960, informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (Valle).

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-9331 y 373-5960, ubicados la calle 5 # 4A-24 y calle 5 4-83 carrera 4 y 5 de la ciudad de Buga, respectivamente, le han sido embargados a la demandada ANA MILENA PLAZA ORTIZ.

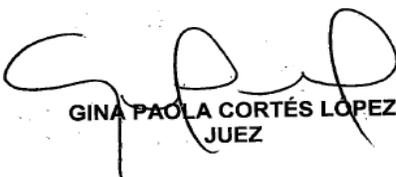
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Civiles Municipales de Buga (Valle); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Popular donde informa que la demandada no tiene convenio o cuenta por embargar con la entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinte del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00680 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAMES QUINTERO ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 18	\$731.000
VALOR TOTAL	\$731.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00680 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JAMES QUINTERO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130647954, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1830 del 29 de agosto del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que al embargo de medidas cautelares ha suministrado el Banco Pichincha, informando que: "JAMES QUINTERO ORTIZ, con identificación No 1130647954, registra como cliente

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

activo de nuestra entidad, con una cuenta de ahorros, cuyos depósitos en la actualidad, no superan el límite de inembargabilidad vigente, por lo anterior, no se da trámite a la medida de embargo comunicada. No obstante, cuando los depósitos en la cuenta superen el límite establecido, se procederá a ejecutar la medida Cautelar."

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00703 00

0. Dado que le existe razón a la apoderada de la parte demandante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del pagaré objeto de cobro judicial indicado en el literal "a." del numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, siendo el correcto 000050000645777 y NO, como se indicó.

Notifíquese la presente providencia, junto al Auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la ORI Palmira y entidades bancarias, así:

a. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).
NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO. SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931) Y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, ANOTACIÓN: N° 10 Y 11 DEL FOLIO DE MATRÍCULA # 378-212813

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con Bancoldex y Banco Popular S.A.

2. En el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00728 00

Se resuelve el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el numeral PRIMERO del Auto de fecha 09 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 164 del 10 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por ELECTROVENTAS S.A.S, contra el señor ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO, por medio del cual no se libra mandamiento de en contra de SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante en argumentó a su defensa, expresó “...Si bien es cierto que *SEGURIDAD NAPOLES es solidaria frente a la obligación toda vez que siendo informada de la autorización por parte del deudor para realizar los descuentos y no cumplir con esta carga legal ni consignar lo debido a favor de mi mandante (...) al no realizar los descuentos y consignar los valores acordados a favor del acreedor, se genera la solidaridad, aunque no se haya firmado el título valor y por ende la demanda ha de dirigirse en contra del pagador que no ha cumplido con sus obligaciones. La ley exige que exista autorización por parte del deudor y la misma fue aportada con la demanda...*” solicitando la revocatoria del auto y en consecuencia se libre mandamiento en contra del pagador Seguridad Nápoles Ltda por haber sido solidaria en la obligación.

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda mediante acta de reparto No. 368135 la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO y SEGURIDAD NAPOLES LTDA, aportando como base para el cobro de la obligación el título valor pagaré No. 20736 suscrito, según se aduce, por el señor Rodríguez Primo y el documento libranza No. 20736 por medio del cual este mismo ciudadano autoriza el descuento por nomina (libranza) de la obligación contraída con el demandante, solicitud que es dirigida al pagador Seguridad Nápoles Ltda.

En estudio la demanda, mediante Auto de fecha 09 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 164 del 10 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor Alberto Eris Rodríguez Primo en los términos solicitados y seguidamente se negó librar mandamiento en contra de Seguridad Nápoles Ltda al no evidenciarse que este se haya obligado con el demandante.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que el objetivo principal del proceso ejecutivo es “... *obtener la plena satisfacción de una prestación clara, expresa y exigible a favor del demandante, contenida en un documento emanado del deudor o su causante, que constituye plena prueba contra él y reúne los demás requisitos de ley. Tiene como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella, compeliendo al deudor a que, además, cuando el orden jurídico lo autorice, indemnice los perjuicios que su inobservancia ocasionó, para lo cual el patrimonio del deudor es el llamado a responder, dada su calidad de prenda general.*” (Reiteración de la Sentencia de 15 de febrero de 2007. (SC4902-2019;13/11/2019)

En ese orden de idea, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (artículo 422 C.G.P)

Cabe reiterar que el título valor pagaré no cumple los requisitos previstos en contra de la entidad Seguridad Nápoles Ltda misma situación que se configura con el documento el documento libranza No. 20736, véase:

A efectos de acudir al cobro de la obligación, esta debe ser expresa, en otras palabras no podría haber necesidad de hacer razonamiento alguno o situación alguna que interfiera en determinar la obligación debida, que sea clara, es decir que no lleve a confusiones ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando quien es el obligado y el llamado a reclamar de otro y finalmente deberá ser exigible, es decir que se haya condicionado su pago (determinada en tiempo) así mismo exige que la obligación conste en documento (documento escrito) y que **provenga del deudor**, en palabras coloquiales que se mire la estampa de la firma de aceptación de la obligación que se obliga, y es que precisando lo anterior, los documentos aportados no provienen de Seguridad Nápoles Ltda.

Ahora, insiste la recurrente en argumentar que al mediar autorización expresa por parte del señor Rodríguez Primo para le descuentos de nómina (libranza) de la obligación firmada, y ante la renuncia del pagador en efectuar los descuentos a que por Ley está obligado (artículo 6 ley 1527 de 2012) le es atribuible ante su desobedecimiento la solidaridad de pago de la obligación adquirida por el beneficiario, deberá decirse que la solidaridad de que trata la Ley deberá ser declarada ante un Juez, pues los hechos traídos al proceso no resultan más que en supuestos que deberán ser debatidos en un proceso verbal en garantía de los derechos procesales del afectado, a efectos de establecer su efectiva exigibilidad, elemento determinante y necesario para el inicio del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el numeral PRIMERO del Auto de fecha 09 de octubre de 2023 notificado en estado virtual No. 164 del 10 de octubre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00753 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica GLISPECA@GMAIL.COM tomada del formulario de actualización de información, suscrito por la demandada; conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADA a GLORIA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS, desde el 11 de octubre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Davivienda:

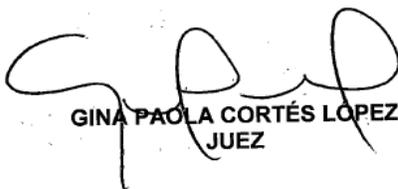
Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 2012 de fecha 04 de octubre de 2023 en contra de **GLORIA ISABEL PEREZ CARDENAS** identificada con CC 31307559; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular.

3. Incorporar al expediente las respuestas emitidas por el Programa Servicios Tránsito (dado que se puso en conocimiento tal como se evidencia en el literal "d" del numeral 1º del Auto fechado el 09 de octubre de 2023) y el traslado por competencia referido a la Secretaría de Movilidad para el cumplimiento del oficio No.2142.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00868 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1144132710 y a favor de JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16757573, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ DE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de plazo causados desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la legislación.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.000.000).

b) El embargo del vehículo automotor de placa JFU980 denunciado como propiedad del demandado ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

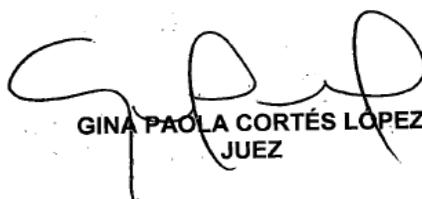
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada NATALI FERNANDEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00872 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIESTAR SOCIAL, identificada con el NIT. 900295072-2 contra la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25529619, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

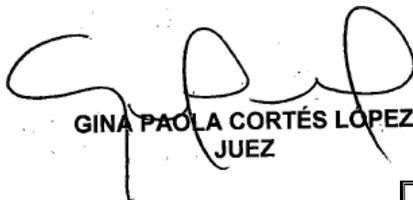
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 125E Carrera 28 F-09 barrio Pizzamo II).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00878 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GROW CHEMICAL GROUP S.A., identificado con el NIT. 805007059-6 contra COMERCIALIZADORA NACIONAL ECOLIMP S.A. S, identificado con el NIT. 901477188- 1, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 4 B 31 105 Barrio Porvenir).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00880 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en materia comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, y tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso subanálisis, obsérvese que en las facturas de venta electrónica No. FE36090, FE36621, FE36632, FE36637, FE54112, FE54114, FE55972, FE56611 y FE56620 no se evidencio firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, ni se acreditó su efectiva entrega con los demás requisitos de ley ¹*“...**Parágrafo 1º**. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica*

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

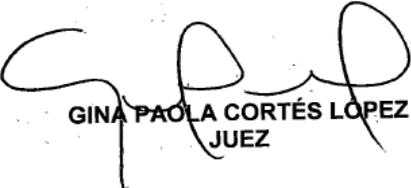
indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficientes para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00882 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

El Decreto 1154 de 2020 consiente de los avances electrónicos en matrería comercial precisa como debe entenderse el cumplimiento de las exigencias precitadas, las cuáles continúan vigentes, y tratándose de facturas electrónicas que pretendan usarse como título valor.

En ese sentido, véase que la normatividad establece que la **Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*“1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

Del caso subanálisis, obsérvese que en la factura de venta electrónica No. FE967 no se evidencia firma de recibido alguna o constancia de recepción, en los términos de ley por parte del obligado, pues si bien con la demanda se acompañó documento de remisión No. 5541 este no da certeza de la entrega de la factura de venta al obligado; empero del soporte de los correos electrónicos enviado a la dirección administrativo@montajesindustrialeswsas.com el 27 de septiembre y 05 de octubre de 2022 no se acompañó la trazabilidad de su envío, es decir no se tiene certeza de su efectiva entrega en la bandeja de entrada del demandado ¹...**Parágrafo 1º**. El obligado

¹ Decreto 2242 de 2015, Artículo 3, Numeral 2, Parágrafo 1º.

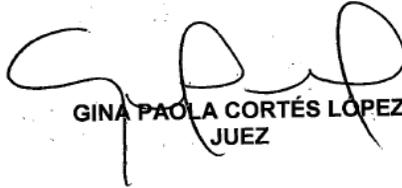
a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...”

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 175 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2023

La Secretaria,